

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**QUETAME- CUNDINAMARCA**

Quetame, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

*Clase: Ejecutivo*

*Demandante: Banco Agrario de Colombia*

*Demandado: Pedro Antonio Parrado Parrado*

*Radicación No. 2023-00063-00*

**AUTO**

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, reconózcase personería para actuar al abogado **GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.078 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 128.206 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, conforme al poder otorgado.

Revisada minuciosamente la demanda, advierte el despacho que la misma habrá de inadmitirse por cuanto las siguientes pretensiones presentan inconsistencias con relación a las fechas de exigibilidad de los intereses que pretende ejecutar, pues esos no pueden concurrir en un mismo periodo, además, que resulta confuso si los mismos se relacionan con la totalidad del capital insoluto o las cuotas vencidas, así:

- Pretensión 3ª que corresponde al pagaré No. 031146100013641, se exigen intereses moratorios en el periodo comprendido entre el día siguiente al inicio de la mora, esto es 12 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago, sin embargo, se advierte que lo cobrado no corresponde a una cuota sino al total del capital insoluto, además, es de anotar que el lapso de los intereses moratorios pretendidos incluye un periodo de los intereses corrientes solicitados y que se relacionan en la pretensión segunda (2ª) de la demanda, esto es, del 12 de mayo de 2021 hasta el 24 de junio de 2022; en todo caso, se advierte que los intereses moratorios fueron cuantificados en una cantidad exacta, por lo tanto, no es de recibo que se solicite el pago de los mismos hasta que se verifique su pago.
- En lo atinente a la pretensión 5ª deberá adecuarse con relación al contenido de la pretensión 3ª, en el entendido que, debe señalar si los intereses pretendidos lo son desde una fecha exacta y hasta la verificación del pago o desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, pues debe aclararse si se trata del capital insoluto o de la cuota vencida, sin que en momento alguno sea admisible el cobro de intereses por un mismo concepto por más de una vez.

- Pretensión 8ª que corresponde al pagaré No. 031146100013642, se exigen intereses moratorios en el periodo comprendido entre el día siguiente al inicio de la mora, esto es 24 de junio de 2022 y hasta que se verifique su pago, sin embargo, se advierte que lo cobrado no corresponde a una cuota sino al total del capital insoluto, además, es de anotar que el lapso de los intereses moratorios pretendidos incluye un periodo de los intereses corrientes solicitados y que se relacionan en la pretensión séptima (7ª) de la demanda, esto es, del 12 de mayo de 2021 hasta el 24 de junio de 2022; en todo caso, se advierte que los intereses moratorios fueron cuantificados en una cantidad exacta, por lo tanto, no es de recibo que se solicite el pago de los mismos hasta que se verifique su pago.
- En lo atinente a la pretensión 10ª deberá adecuarse con relación al contenido de la pretensión 8ª, en el entendido que, debe señalar si los intereses pretendidos lo son desde una fecha exacta y hasta la verificación del pago o desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, pues debe aclararse si se trata del capital insoluto o de la cuota vencida, sin que en momento alguno sea admisible el cobro de intereses por un mismo concepto por más de una vez.

De otra parte, deberá adecuar los hechos de la demanda en los que se refiere a los intereses corrientes y moratorios que pretende ejecutar, los cuales no pueden concurrir en un mismo periodo, además de indicar si se trata de los causados por el saldo insoluto de la totalidad del capital o de las cuotas vencidas, pues no es específico en ese aspecto en particular.

En ese orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la misma para que se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ ELENA IBANEZ VILLA**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. **0038**. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **01-AGOSTO-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

**MYRIAM YANETH MONTAÑA REY**  
Secretaria